



DBP

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 68001.40.03.011.2022.00220.00

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación allegada por la parte demandante en término. Bucaramanga, mayo 12 de 2022.

**DANIELA BARRERA PRADA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la admisión de la presente demanda Ejecutiva, formulada por **LUZ ARMINDA SUÁREZ DE GUARÍN** en contra de **LUIS FABIÁN VILLAMIZAR BLANCO** y **JAIME ALBERTO GUARÍN SUÁREZ**.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, conforme se solicitó en auto inadmisorio por este Despacho; sería del caso proceder a la admisión de la misma, sino fuera porque se advierte una nueva inconsistencia para subsanar:

1. El numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, sin embargo, observa el despacho que;
  - a) En la pretensión primera acumula los cánones de arrendamiento adeudados y relacionados en los hechos, omitiendo discriminarlos por su mes, valor convenido y fecha de exigibilidad.
  - b) En la pretensión segunda no especifica la fecha a partir de la cual pretende la exigibilidad de los intereses moratorios causados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.

En vista de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído la subsanación correspondiente, so pena de rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 90 del CGP..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Nxtin*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**